

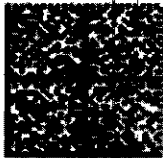
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

Pasto, 8 de noviembre de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. 00874 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024



NÑ 00500 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de cancelación de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **895462**, respecto del predio ubicado en el departamento de Nariño, municipio TUMACO, vereda Candelillas, número de folio de matrícula inmobiliaria 250-24630 de fecha 20 de septiembre de 2018.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. 00874 del 24 de septiembre de 2024, *“Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta”*, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202421400937251 del 9 de octubre 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Nariño para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Nariño por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No.00874 del 24 de septiembre de 2024, *“Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta”* en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en 4 folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.

Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Nariño por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Nariño, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes,

RU-FO-10
V1



	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 2 DE 2
	PROCESO: RUPTA	CÓDIGO: RU-FO-10
	NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA	VERSIÓN: 1

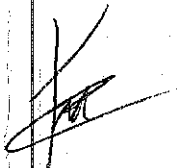
Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 13/04/2021

contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

FECHA DE FIJACIÓN Siendo las 8:00 del 8 de noviembre de 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días correspondientes al 8, 12, 13, 14, 15 del mes de noviembre de 2024, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



JOHN ALEXANDER QUIÑONES BENAVIDES
ABOGADO RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Siendo las **5:00 p.m.** del 15 de noviembre de 2024, se desfija el presente aviso.



JOHN ALEXANDER QUIÑONES BENAVIDES
ABOGADO RUPTA
DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

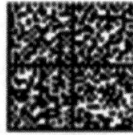
Proyectó- John Alexander Quiñones Benavides, Abogado RUPTA, UAEGRTD, Nariño
Revisó: Nancy Viviana Ordoñez Vallejo, profesional especializado grado 18, UAEGRTD, Nariño

nel

RU-FO-10
V1



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00874 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024
ID 895462

"Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

Nombrada por medio de resolución No. 00762 del 29 de agosto de 2023 y posesionada mediante acta No. 118 del 5 de septiembre de 2023, En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el artículo 1 del Decreto 2007 de 2001, posteriormente compilado en el Decreto 1071 de 2015, le otorgó la facultad a los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, de realizar declaratorias frente a la inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado en zonas determinadas del territorio de su competencia, produciendo a su turno limitaciones a la enajenación o transferencia a cualquier título de los predios vinculados a la declaratoria, frente a personas propietarias o poseedoras, y frente a ocupantes, la abstención de adjudicación a personas diferentes a las vinculadas a la medida.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que a través de la resolución No 00762 de 29 de agosto de 2023, se nombró como Directora Territorial Código 0042, grado 19 a la Doctora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ, quien se posesionó mediante acta 118 del 5 de septiembre de 2023, para ejercer las funciones de Directora Territorial Nariño.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución No. RÑ 00874 del 24 de septiembre de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, "Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

Que el precitado artículo 84 de la Ley 1955, también estableció en su inciso segundo que la cancelación en el Rupta procede en cualquier tiempo, respecto de medidas de protección individuales y colectivas, de oficio o a solicitud de parte, de la persona beneficiaria de la medida o por quien sea propietaria del predio.

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribe al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que el artículo 2.15.6.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señaló que la entidad administradora del Rupta, esto es, la Unidad de Restitución de Tierras, es la competente para decidir sobre la cancelación de medidas de protección colectivas, decretadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral para la Población Desplazada por la Violencia, o Territoriales de Justicia Transicional, frente a declaratorias de desplazamiento o de inminente riesgo de desplazamiento.

Que respecto de los titulares para solicitar la cancelación de medidas de protección del Rupta, el artículo 2.15.6.1.5 desarrolló el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, indicando que puede ser requerida por las personas beneficiarias de las medidas de protección o por quienes sean propietarias actuales del predio. Así mismo, indicó que es posible iniciar el trámite de manera oficiosa, como se desarrolló en el numeral 2 del artículo 2.15.6.1.6 ibidem, donde se indica que dicha actuación procede cuando se acredite, a través de fuentes oficiales, la cesación de las circunstancias fácticas que motivaron la inscripción en el Rupta por vía individual o colectiva, o cuando se acredite que la persona beneficiaria de la protección individual no cumplía con los requisitos para su inscripción en ese registro.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la cancelación de medidas de protección del Rupta.

Que de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Nariño, decidirá sobre la procedencia de la cancelación de una medida de protección del Rupta frente al caso *sub examine*.

ANTECEDENTES

1. El señor EPIFANIO CALDAS PARRA, identificado con C.C.No. [REDACTED], solicitó la cancelación de una medida de protección por desplazamiento forzado, respecto del predio denominado [REDACTED], localizado en [REDACTED] del municipio de [REDACTED] del departamento de Nariño, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] en su calidad de propietario.
2. La medida de protección fue en efecto concedida por EL INCODER DE BOGOTÁ D.C tal y como consta en la anotación No. 002 de fecha 7 de julio de 2015, en el folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] correspondiente al predio denominado [REDACTED], localizado en [REDACTED] la vereda [REDACTED], del municipio de [REDACTED] del departamento de Nariño.

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución No. RÑ 00874 del 24 de septiembre de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

3. Que el día 20 de septiembre de 2018, ante la Dirección Territorial de Ibagué de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el señor EPIFANIO [REDACTED], identificado con [REDACTED], presentó solicitud de cancelación de la medida de protección Rupta, asignada al número ID 895462 que recae sobre el predio denominado "[REDACTED]", localizado en [REDACTED], del municipio de [REDACTED] del departamento de [REDACTED].
1. Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Nariño profirió la Resolución No. 01641 del 6 de diciembre de 2022, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte".
2. De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución No. 01641 del 6 de diciembre de 2022, la Dirección Territorial Nariño comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del ID 895462, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 16 de septiembre de 2024,
3. En desarrollo de las ordenes descritas previamente, la Dirección Territorial Nariño adelantó las siguientes actuaciones administrativas:
- I. Oficio de fecha 8 de agosto de 2024, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de [REDACTED] en la que se solicitaba copia de la resolución de cancelación de la medida de protección
 - II. Consulta en el sistema de notariado y registro, con el número del folio de matrícula No [REDACTED]
4. De igual forma, se fija en la cartelera de la Dirección Territorial de Nariño, traslado de pruebas de fecha 17 de septiembre de 2024 a las 8:00 am, desfijándose a las 5:00 pm del mismo día.
5. Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, el señor EPIFANIO CALDAS PARRA identificado con C.C. [REDACTED] no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Nariño estudiará la procedencia de cancelar la medida de protección del Rupta referida en los antecedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 2.15.6.2.8. Requisitos de procedencia de cancelación. La entidad administradora del Rupta podrá decretar la cancelación de una medida de protección Rupta, siempre que se reúnan los siguientes presupuestos:

- 1. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria, si a ello hay lugar, y la anotación en la cual se encuentra inscrita la medida de protección del Rupta, cuya cancelación se pretende.*
- 2. Que se acredite la titularidad para solicitar la cancelación de la medida de protección, cuando sea por solicitud de parte.*
- 3. Que se verifique que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios, cuando sea por solicitud de parte.*

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución No. RÑ 00874 del 24 de septiembre de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

PARÁGRAFO. Si la solicitud de cancelación se presenta por un copropietario o comunero titular del derecho, podrá decretarse la cancelación de la medida de protección sobre el porcentaje de su cuota parte. Para poder ordenar la cancelación sobre la totalidad del predio se deberá contar con la solicitud o poder de representación de los demás titulares del derecho y verificar que el consentimiento para la solicitud de cancelación se encuentra libre de vicios respecto de cada uno de los titulares del derecho."

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la cancelación de la medida de protección del Rupta en relación con dichos requisitos, respecto de los solicitantes y el predio denominado [REDACTED], localizado en [REDACTED] de la vereda [REDACTED], del municipio de Tumaco, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED].

1. Identificación de la anotación de la medida de protección

De acuerdo con la información presentada en la solicitud presentada por EPIFANIO CALDAS PARRA identificado con [REDACTED], se pretende la cancelación de una medida de protección del Rupta, obrante en la anotación número 002 del folio de matrícula inmobiliaria No. 252-24630.

En ese sentido, en la Resolución No.00729 del 5 de agosto de 2024, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de cancelación en el Rupta por solicitud de parte", al analizar los requisitos de procedencia de las solicitudes de cancelación de medidas de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.2 y 2.15.6.2.3 del Decreto 1071 de 2015, esta Dirección Territorial corroboró la existencia y vigencia de la mencionada anotación, la cual se transcribe a continuación:

ANOTACIÓN Nro. C [REDACTED]
Doc. RESOLUCION 27267 DEL 07-07-2015 ORIGEN INCODER DIRECCIÓN TECNICA DE ORDENAMIENTO PRODUCTIVO DE [REDACTED]
ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0474 PROHIBICIÓN DE ENAJENAR DERECHOS INSCRITOS EN PREDIO DECLARADO ABANDONADO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular del derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INCODER
A: [REDACTED]

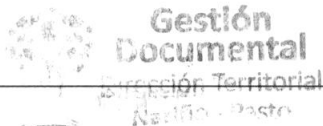
Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:
 - I. Copia del certificado de tradición y libertad de fecha del [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], del predio identificado con el FMI No. [REDACTED]

Conforme con el material probatorio, y la validación de la existencia y vigencia de la anotación registral cuya cancelación se pretende en el presente acto administrativo y se refirió en el inciso primero de este capítulo, se encuentra acreditado el cumplimiento del primer requisito dispuesto en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015.

2. Acreditación de la titularidad para la cancelación de la medida de protección

RU-MO-16
V3



Continuación de la Resolución No. RÑ 00874 del 24 de septiembre de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, adicionado por el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, previó en su inciso segundo, que la cancelación de medidas de protección por solicitud de parte, podría ser presentada por el beneficiario de la medida o por el propietario del predio; situación igualmente desarrollada en el artículo 2.15.6.1.5 del Decreto 1071 de 2015:

"ARTÍCULO 2.15.6.1.5. Titulares para la cancelación. La cancelación de las medidas de protección Rupta procederá de oficio o a solicitud del interesado. En este último caso los solicitantes deberán acreditar una de las siguientes calidades:

- 1. Ser beneficiario de la medida de protección, es decir, aparecer inscrito como tal en la correspondiente anotación del folio de matrícula inmobiliaria del predio, o en el Rupta, según sea el caso.*
- 2. Ser propietario actual del predio, aunque no sea beneficiario de la medida de protección."*

En primera medida se realizó el análisis de la cadena traslativa de dominio identificada en los antecedentes registrales obrantes en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. 252-24630, con el objetivo de identificar el grado de vinculación publicitada respecto de los solicitantes, con el predio objeto de la presente actuación administrativa, tal como se relaciona seguidamente:

- A. Anotación No. 001: Mediante Resolución No. 1445 del 28 de diciembre de 2012, emitida por EL INSTITUTO DE DESARROLLO RUTAL – INCODER DE PASTO, se inscribió una adjudicación de Baldíos al señor EPIFANIO PARRA CALDAS.
- B. Anotación No. 002:: emitida por EL INCODER DE BOGOTA, se inscribe una la especificación de una medida cautelar 0474 prohibición de enajenar derechos inscritos en predio declarado abandonado.
- C. Anotación 003: Resolución No. RÑ 01980 del 30 de octubre de 2018, emitida por la Unidad de Restitución de tierras – Dirección Territorial Nariño, se realiza una cancelación de la medida de protección inscrita en la anotación anterior.

Ahora bien, conforme a lo descrito en el acápite de hechos, así como, del anterior análisis de la cadena traslativa de dominio del predio identificado con el [REDACTED], es posible identificar que el señor EPIFANIO CALDAS PARRA identificado con C. [REDACTED], acredita, efectivamente, la calidad de propietario del predio [REDACTED], localiz [REDACTED] 49 de la vereda [REDACTED] del municipio de Tumaco, del departamento de Nariño.

Motivo por el cual se tiene como acreditado el requisito mencionado en el artículo 2.15.6.1.3 del decreto 1071 del año 2015. Y por lo tanto se concluye que no procede la cancelación de la medida de protección.

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Se incorporaron en el expediente los siguientes soportes documentales:
 - II. Copia del certificado de libertad y tradición No. [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]
3. Voluntad libre de vicios del consentimiento de la persona titular para solicitar la cancelación de la medida de protección

Ahora bien, en torno a corroborar el tercer requisito descrito en el artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, esto es, que las causas que motivan la solicitud de cancelación de la medida de protección se encuentren libres de vicios del consentimiento en la voluntad de la persona titular del derecho, esta Dirección Territorial acopió los elementos materiales de prueba que se analizan a continuación:

- a. El día 20 de septiembre de 2018, se adelantó diligencia de ampliación de la declaración del señor EPIFANIO CALDAS PARRA identificado con [REDACTED] (15) indicó que:

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución No. RÑ 00874 del 24 de septiembre de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el RUPTA"

"PREGUNTADO: Sírvase indicar cuál es la relación jurídica o vínculo que tiene con el predio denominado SIN NOMBRE, ubicado en el municipio de Tumaco – Nariño, identificado con número de folio de matrícula [REDACTED] conforme a su solicitud personal ante ésta Entidad, cuya cancelación de la medida de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia RUPTA pretende?.

RESPONDIO: Yo soy el propietario de éste predio.

PREGUNTADO: cuando y como adquirió el predio descrito anteriormente?

RESPONDIO: Adquirí el predio más o menos en el 2002. Lo adquirí por titulación del INCODER con resolución del año 2012.

PREGUNTADO: Manifieste a ésta unidad de forma clara y precisa los motivos o razones o situaciones por las cuales presenta la solicitud de cancelación de la medida de protección jurídica en el RUPTA respecto del predio arriba mencionado?

RESPONDIO: Porque pretendo vender el predio.

PREGUNTADO: Manifieste si usted realiza la cancelación de la medida de protección de manera libre, voluntaria y sin ninguna coacción

RESPONDIO: Si, de manera libre y voluntaria

PREGUNTADO: El predio en este momento como se encuentra habitado o abandonado?

RESPONDIO: el predio está abandonado.

PREGUNTADO: Manifieste si usted ha sido víctima del desplazamiento forzado a causa del conflicto armado

RESPONDIO: Yo soy víctima de desplazamiento forzado de esa zona donde está ubicado en el año 2013

PREGUNTADO: Manifieste a la Unidad si desea agregar algo a la diligencia de entrevista.

RESPONDIO: No."

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, es posible concluir que la razón por la cual el señor EPIFANIO CALDAS PARRA identificado con [REDACTED] requiere la cancelación de la medida de protección respecto del predio identificado con el número de FMI [REDACTED] es la venta del predio.

Para validar la información referida previamente, esta Dirección Territorial realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Se incorporaron en el expediente los soportes documentales aportados por la persona solicitante, tal como se describe a continuación:
 - III. Ampliación de fecha 20 de septiembre de 2018 hecha al señor EPIFANIO CALDAS PARRA identificado con C.C. [REDACTED]).

En ese sentido, si bien se acreditaron los requisitos 1, 2 y 3, descritos en el precitado artículo 2.15.6.2.8 del Decreto 1071 de 2015, y se pudo constatar la existencia de la medida de protección consignada en la anotación No. 002 del folio de matrícula No. 252-24630, también se pudo evidenciar la cancelación de ésta misma, en la anotación No. 003 del mismo folio, la cual se realizó a través de la resolución No. 01980 del 30 de octubre de 2018 emitida por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño. Tal y como se describe a continuación:

ANOTACIÓN Nro. [REDACTED] Fecha: [REDACTED] Radicación: [REDACTED]

Doc. RESOLUCION 01980 DEL 30-10-2018 ORIGEN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO

ESPECIFICACIÓN: CANCELACIÓN PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular del derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE PASTO – SE 160275474

RU-MO-16
V3

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 26/07/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño

Calle 20 No. 23-56 Centro – 7310488-3144394902 – Pasto, Nariño, Colombia

www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución No. RÑ 00874 del 24 de septiembre de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

A: CALDAS PARRA EPIFANIO – C. [REDACTED]

Lo anterior por cuanto a que ésta Unidad. Realizo la búsqueda del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED] en el sistema de la Superintendencia De Notariado Y Registro, y este arrojo como resultado, lo mencionado en la precedencia. De igual modo se pudo constatar la existencia de la resolución de cancelación de la medida de protección No. 01980 del 30 de octubre de 2018, que reposa en los documentos cargados en el sistema, correspondiente al ID 167572. La cual dispone en su parte resolutive, lo siguiente:

"SEGUNDO: Declara procedente la solicitud de cancelación de medida de protección identificada en el ID 167572 presentada por el señor EPIFANIO CALDAS PARRA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en ibague, sobre el inmueble denominada CASA LOTE ubicado en la vereda [REDACTED], municipio de [REDACTED] del departamento de Nariño, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria [REDACTED] de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Tumaco, según lo descrito en la parte motiva de este acto administrativo"

Por este motivo, no es posible declarar procedente la cancelación de la medida de protección obrante en la anotación número 002 del folio de matrícula inmobiliaria No. [REDACTED], por cuanto a que ésta, ya se encuentra cancelada.

En atención a lo expuesto, la Directora Territorial de Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no procedente la cancelación de la medida de protección del Rupta obrante en la anotación número 002 del predio denominado [REDACTED], localizado en [REDACTED] de la vereda [REDACTED] del municipio de [REDACTED], identificado con el FMI No. [REDACTED], en relación con la solicitud presentada por EPIFANIO CALDAS PARRA identificado con [REDACTED] de [REDACTED] Como titular del ID 895462, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la persona titular del trámite administrativo asociado al ID 895462, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

TERCERO: PUBLICAR el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. De igual manera, conforme a la norma referida, se entenderá que la publicidad frente a terceros fue realizada con la anotación registral correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria del predio identificado en el numeral primero del presente acto administrativo.

RU-MO-16
V3

Continuación de la Resolución No. RÑ 00874 del 24 de septiembre de 2024: "Por la cual no procede la cancelación de una medida de protección en el Rupta"

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los días 24 del mes de septiembre de 2024.

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
DIRECTORA TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO

Proyectó- John Alexander Quiñones Benavides, Abogado RUPTA, UAEGRTD, Nariño
Revisó: Nancy Viviana Ordoñez Vallejo, Coord. Profesional especializado grado 18, UAEGRTD, Nariño



RU-MO-16
V3